



EXPEDIENTE: 065-10-2015-DEN

RESOLUCION NO. 02- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS TRECE HORAS VENTISIETE MINUTOS DEL VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes de la denuncia formulada por A.C.H. contra BETO TE PRESTA

RESULTANDO

I. Que la señora A.C.H. presento el día siete de octubre de dos mil quince, formal denuncia contra BETO TE PRESTA (ahora Gente más Gente) ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, indica como pretensión que se deje de llamar a personas allegadas y familiares para cobrar una deuda que no es de ellos o para localizarla, ya que ella no ha cambiado su número de celular ni correo electrónico, solicita además que se indique a los despachos externos que realizan cobro que se le contacte solamente por correo electrónico y su número de celular.

II. Que mediante Resolución N° 1 de las trece horas quince minutos del dieciséis de octubre de dos mil quince, esta Agencia resolvió: *“Se tiene por admitida la denuncia incoada por A.C.H. De conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968, por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se realiza el traslado de cargos BETO TE PRESTA, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese*



a la denunciada en la siguiente dirección: Pozos de Santa Ana, de la Iglesia Inmaculada Concepción, 400 metros norte, Edificio Pekín. NOTIFIQUESE.

III. Que la denunciada presentó el informe solicitado en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince.

IV. Que en los procedimientos se han cumplido todas las formalidades de Ley en apego al Debido Proceso.

CONSIDERANDO

I-Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que la señora A.C.H. presentó el día siete de octubre de dos mil quince, formal denuncia contra BETO TE PRESTA (ahora Gente más Gente) ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, indica como pretensión que se deje de llamar a personas allegadas y familiares para cobrar una deuda que no es de ellos o para localizarla, ya que ella no ha cambiado su número de celular ni correo electrónico, solicita además que se indique a los despachos externos que realizan cobro que se le contacte solamente por correo electrónico y su número de celular. (Ver folio 000 al 008)

I- Hechos No Probados:

1- Que la denunciante haya presentado ante la entidad denunciada el Formulario para ejercer el derecho de rectificación, actualización, inclusión y/o supresión de datos personales.

2- Que se haya realizado gestión de cobro a terceros no relacionados con la deuda adquirida por la denunciante.



II- Sobre el Fondo: Señala la denunciante que en fecha veintitrés de julio de 2015 presentó formulario de supresión de datos a Beto te Presta con el fin de que dejaran de llamar constantemente a su trabajo, su casa, familiares y personas allegadas. Como se logra observar en el folio 003, el formulario que indica la denunciante fue erróneamente presentado ante la Agencia de Protección de Datos y no ante la denunciada, como corresponde, por lo cual dicha gestión carece de fuerza probatoria para la resolución del presente caso. Continúa alegando la denunciante que además su hermana G.C.H., a su novio C.Ch.D., y a su tío L.H.V., han recibido llamadas y mensajes de texto, cobrando una deuda que ella tiene con Gente más Gente, por parte de la Gestionadora de cobro denominada COINCRE y Consorcio Jurídico CYM. Aporta como prueba de lo anterior impresión de pantalla con mensaje de texto, sin embargo dicha documentación no se puede admitir como prueba dado que no se logra determinar, por no acreditarlo así la denunciante, la titularidad del número teléfono que en apariencia sería el de la hermana de la denunciante. Por su parte, Gente más Gente indica en su informe, que existe una nota en el expediente de la denunciante donde se indica que se deje de llamar a determinados números de teléfono y solo se le contactará a su celular y correo electrónico; a pesar de que a la señora A.C.H. no se le ha podido localizar desde el mes de abril dos mil quince. Argumenta además que estamos una falta de interés actual, pues de la prueba que aporta no se logra determinar que se haya llamado al señor C.Ch.D. ni a sus familiares, de los cuales además no existe registro alguno. Al respecto, valga traer a colación lo indicado, el Reglamento a la Ley No. 8968: *“Artículo 58. Inicio del procedimiento de Protección de Derechos. Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Agencia, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa, establecidas por la Ley y el presente Reglamento. Asimismo, la Agencia podrá de oficio iniciar un procedimiento tendiente a verificar si una base de datos, está siendo utilizada o no, conforme a la Ley y al presente*



Reglamento (...)”. Considera esta Agencia que si bien es cierto toda persona le asiste el derecho a accionar, tal derecho debe de ir correlacionado con un interés legítimo y un derecho subjetivo, que permitan a esta Agencia determinar que efectivamente se ha lesionado los derechos fundamentales que cobija la ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. En el caso que nos ocupa, no logra demostrar la denunciante que se haya producido una trasgresión en el manejo de sus datos personales, pues los datos que la denunciante pretende proteger ella no es titular, por lo que nos encontramos ante una evidente falta de legitimación activa. Quienes debieron activar el proceso de protección de datos son los titulares de los datos que presuntamente están siendo mal utilizados por la denunciada, puntualmente los titulares de los números de teléfono que pretende la denunciada eliminar, mismos que además en la denuncia no se señalan clara y contundentemente. Al no haber nexo de causalidad alguno entre la conducta de la denunciante y su derecho de autodeterminación informativa, carece la señora A.C.H. de legitimación alguna para presentar una acción contra Gente más Gente S.A. En cuanto a la gestión de cobro que realiza la denunciada, tenemos que la Sala Constitucional se ha manifestado sobre este tema, indicando que: Sobre este particular La Sala Constitucional ha manifestado que: *“(...) en relación con los alegatos y pretensiones expuestas esta Sala recientemente se pronunció con el voto salvado de la Magistrada Calzada y el Magistrado Armijo y precisó que únicamente serán admisibles los recursos de amparo en los que se reclame el acoso por el cobro de deudas, cuando la amparada no sea la deudora directa de la obligación(...)*, lo cual se entiende a contrario sensu que la entidad acreedora puede realizar la gestión de cobro cuando se trate del deudor (a), codeudor (a) o fiador (a), como en el presente caso. En otro orden de ideas, resulta necesario indicarle a la denunciada que la pretensión indicada en el punto 1 de su petitoria, es procesalmente improcedente, toda vez que anulación de una resolución (acto administrativo) solo podría darse en términos indicados en los artículos 158 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, particularmente cuando un acto es disconforme con el ordenamiento jurídico (véase el artículo 67 del



Reglamento a la Ley No. 8968), y en esos términos debe resolver esta Agencia. Así las cosas lo procedente es declarar sin lugar el presente Procedimiento de Protección de Derechos.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 16 inciso e) y 28 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

Se rechaza la denuncia incoada por A.C.H. contra BETO TE PRESTA (GENTE MAS GENTE S.A.) Se ordena el archivo de las presentes diligencias. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB